

RESOLUCIÓN No. 3270

Por el cual se dicta el Código de Ética Profesional para los Químicos, Químicos de Alimentos, Químicos industriales y Técnicos o Tecnólogos Químicos.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE QUIMICA, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 53 de 1975 “Por la cual se reconoce la profesión de Químico y se reglamenta su ejercicio en el país” en su artículo 9º Literal e), establece como una de las funciones del Consejo Profesional de Química: “Expedir las Normas de Ética Profesional, con miras a mejorar el profesionalismo, fijando las obligaciones del profesional químico, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal”.

Que de igual manera el artículo 9º. Literal f), estipula que el Consejo Profesional de Química debe “Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en las Normas de Ética Profesional”.

Que al artículo 22º. del Decreto 2616 de 1982 establece “De acuerdo con el Literal e) del Artículo 9º. de la Ley 53 de 1975, el Consejo Profesional de Química propondrá al Gobierno Nacional las normas de ética profesional y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del químico para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal. Además, ejercerá funciones disciplinarias con arreglo a dicho código”.

RESUELVE:

ADOPTAR EL SIGUIENTE CÓDIGO DE ÉTICA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

NORMAS RECTORAS DEL CODIGO DE ETICA

CAPITULO I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LOS QUÍMICOS

ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS. El honor y la dignidad de su profesión constituyen para el Químico su mayor orgullo; en consecuencia, para enaltecer la profesión y promover que sea enaltecida, ajustará su conducta a los siguientes principios:

1. Ejercer la Química y las actividades que de ella se derivan, con decoro, dignidad e integridad profesional.
2. Ejercer legalmente su profesión llenando los requisitos de ley.
3. Ser leal con su Alma Mater y colaborar intelectual y materialmente con el colega y el país.
4. Obrar con criterio social además del criterio científico-técnico en las funciones inherentes a su profesión.
5. Obrar con honorabilidad y lealtad frente a su patria, a su profesión, a las entidades donde preste sus servicios, a sus colegas y frente a la comunidad.
6. Ofrecer sus servicios ciñéndose exclusivamente a aquellos que están garantizados por los títulos universitarios académicos obtenidos y por la experiencia profesional que se posea.
7. Entregar los resultados de los estudios que le sean confiados en forma verídica.
8. Velar por la calidad de los productos obtenidos. Responsabilizarse de los desechos generados por su actividad con el fin de preservar el medio ambiente.
9. Abstenerse de utilizar métodos de competencia desleal o prácticas que vayan en contra de sus colegas.

- 10.No suplantar a otro químico en sus investigaciones y dar el crédito que corresponda en trabajos, estudios y publicaciones.
- 11.Abstenerse de utilizar su posición para fines personales con el posible perjuicio a la profesión y a la entidad donde labora.
- 12.Abstenerse de recibir gratificaciones o dádivas diferentes a la justa retribución de su trabajo.
- 13.No utilizar medios coercitivos, gratificaciones o promesas de privilegio alguno para influir decisiones profesionales o personales.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS QUÍMICOS

ARTÍCULO 2. OBLIGACIONES PARA CONSIGO MISMO Y FRENTE A LOS DEMÁS. El químico deberá mantener un comportamiento personal de respeto consigo mismo y con sus conciudadanos, dando estricto cumplimiento a las normas consagradas en la Constitución y las Leyes colombianas.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES REFERENTES A LA PRÁCTICA PROFESIONAL Y A LA RELACIÓN CON LOS COLEGAS. En desarrollo de los principios éticos el químico deberá ejercer la profesión y las actividades que de ella se derivan con honestidad y excelencia para lo cual deberá:

1. Obtener la Matrícula Profesional que lo habilite para el ejercicio de la profesión, previo el pago de los derechos y la presentación de los documentos requeridos por el Consejo Profesional de Química;
2. Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional de Química;
3. Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance para que en el consenso público se preserve un exacto concepto de esta profesión, de su dignidad y del alto respeto que merece;
4. Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción,

ocultamiento o utilización indebida, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

5. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;
6. Registrar en el Consejo Profesional de Química su domicilio o dirección de residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;
7. Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional de Química y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento de sus funciones;
8. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de los cuales tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;
9. Emitir los resultados de los estudios, conceptos, peritazgos que le sean encomendados conforme a la verdad y no condicionar su criterio profesional a razones diferentes a consideraciones técnicas y científicas;
10. Mantener la reserva sobre métodos, análisis y conceptos que le sean solicitados a los cuales tenga o haya tenido acceso y que puedan originar competencia desleal o fuga de información. Deberá guardar los secretos profesionales e industriales que en razón de su profesión y de su cargo tenga conocimiento;
11. Cumplir a cabalidad con sus funciones y respetar los reglamentos de trabajo, higiene y seguridad;
12. Abstenerse de suplantar a otro profesional en sus investigaciones y dar crédito en trabajos, congresos, estudios y publicaciones, al aporte y a la autoría que corresponda;
13. Abstenerse de utilizar medios deshonestos para acceder a empleos o al desempeño de funciones que estén siendo desarrollados por otro colega en detrimento de la lealtad profesional;

14. Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente a dicho profesional la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo caso omiso de ello;
15. Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;
16. Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;
17. Los demás deberes incluidos en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 4. DE LAS RELACIONES CON LA COMUNIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL. El químico deberá tener siempre presente que el ejercicio de la profesión constituye no solo una actividad técnica y científica sino que también tiene una función social, para lo cual deberá:

1. Respetar la dignidad humana y la vida en todos sus actos personales y profesionales;
2. Ser leal a su país y a los principios universales que garantizan los derechos humanos y, en consecuencia, no utilizará métodos que atenten contra la salud, la integridad y la vida de las personas;
3. Velará porque la integridad física e intelectual y la salud propia, de sus colaboradores y la de la comunidad en general sea garantizada, asegurándose siempre de controlar los efectos que todos los procesos puedan tener sobre ellas, supervisando continuamente las normas y leyes pertinentes, para hacerlas cumplir, para proponer nuevas o para adoptar las existentes a las condiciones en que se desempeña;
4. Propenderá por la difusión y el avance de la ciencia química para beneficio de la sociedad;

5. Deberá respetar las normas sobre el medio ambiente y la seguridad y salubridad públicas y en consecuencia ejercerá la profesión química teniendo siempre presente que todas sus acciones tienen importantes efectos sobre el medio ambiente presente y futuro;
6. Tratará en todos los casos de comprender la relación entre su acción y el medio ambiente y procurará que su práctica conduzca a un manejo adecuado del ambiente y a su conservación en óptimas condiciones para las generaciones futuras;
7. Rechazará toda clase de trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en el corto como en el largo plazo;
8. Ejercerá la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;
9. Velará por la protección de la integridad del patrimonio nacional.
10. Tendrá en cuenta, en los proyectos que competen con su ejercicio profesional, los costos y beneficios no solo económicos sino sociales que de ellos se deriven.
11. Firmará con su nombre y número de matrícula profesional aquellos actos por los cuales sea enteramente responsable, y de cuya condición científica, técnica y ética puede dar razón completa.

ARTÍCULO 5. DE LAS RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES O ENTIDADES. El químico deberá proceder con lealtad y honradez con las personas o entidades a las que preste sus servicios, para lo cual:

1. Considerará las diversas propuestas de una licitación o concurso con el mayor cuidado, siendo objetivo y teniendo siempre en cuenta el beneficio para su institución, además de las consecuencias sociales y ecológicas de su recomendación;
2. Aceptará aquellos trabajos que esté en capacidad de adelantar satisfactoria y responsablemente y si en el transcurso de los mismos se presentaren situaciones que no esté en capacidad de solucionar deberá solicitar la consulta a especialistas.

3. Valorará y respetará la calidad profesional de sus colegas y colaboradores.

CAPITULO III

DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS QUIMICOS

ARTÍCULO 6. DERECHOS DEL QUÍMICO. Constituyen derechos irrenunciables de los profesionales químicos con matrícula profesional vigente:

1. Ocupar los cargos que requieran el ejercicio de la Química en cualquier empresa, entidad o institución pública o privada, de acuerdo con la Ley 53 de 1975 y el Decreto 2616 de 1982;
2. Ejercer la dirección de los Laboratorios de Química;
3. Ejercer la dirección de los Departamentos, Escuelas o Institutos de Química de las entidades públicas o privadas;
4. Recibir un pago justo y acorde con su formación intelectual y experiencia por sus servicios;
5. El químico tiene derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore con base en sus capacidades técnicas, como son trabajos de investigación, asesorías, adaptación, creación de métodos, procesos o resultados analíticos, y sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio o pensamiento científico;
6. A todos los derechos y prerrogativas laborales, administrativas, de contratación pública o privada, académicas y demás que se deriven del ejercicio de su profesión desde el momento mismo de la expedición de la matrícula profesional.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES. Al Químico le es prohibido:

1. Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la Química o auxiliares, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
2. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por

la ley 53 de 1.975 y de todas aquellas reguladas por ley;

3. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;
4. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Química;
5. Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
6. El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de las actividades relacionadas con este;
7. Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;
8. Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Profesional de Química, contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la Química o contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas;
9. Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Química u obstaculizar su ejecución;
10. Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;
11. Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Química, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

12. Emitir conceptos sobre aprobación o rechazo de trabajos de investigación, cuando haya tenido o tenga intervención directa en ellos;
13. Ser postor o contratista en proyectos cuando de alguna manera él pueda intervenir en la decisión sobre la asignación de estos contratos. Podrá darse excepción en estas condiciones cuando habiendo advertido explícitamente su vinculación con el trabajo o proyecto, esta haya sido considerada como no invalidante, sin perjuicio de las inhabilidades consagradas por la ley;
14. Utilizar su posición en forma que pueda causar perjuicio a la profesión y/o a la entidad donde labora;
15. Recurrir a medios coercitivos, gratificaciones o promesas de privilegios para influir decisiones profesionales;
16. Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;
17. Firmar a título gratuito u oneroso, en documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;
18. Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
19. Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los estudios, cálculos, resultados, software y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización y el crédito respectivo;
20. Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus trabajos o negocios con motivo de su actuación profesional;
21. Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

22. Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;
23. Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales.

CAPITULO IV

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS PROFESIONALES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 8. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES QUE AFECTAN EL EJERCICIO. Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere este Código:

1. Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;
2. Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;
3. Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TITULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LA ETICA Y SUS SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE FALTA DISCIPLINARIA. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Código de Ética Profesional.

ARTÍCULO 10. PREVIA DEFINICIÓN DE LA FALTA Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como falta disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

ARTÍCULO 11. ELEMENTOS DE LA FALTA DISCIPLINARIA. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

1. La conducta debe haber sido cometida por un profesional Químico debidamente matriculado, o de alguna de sus profesiones auxiliares, debidamente certificado;
2. La conducta debe ser intencional o culposa;
3. La falta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;
4. La conducta debe ser violatoria de la Constitución Nacional, de la ley, de las normas reglamentarias de la profesión, de los deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la Química o de alguna de sus profesiones auxiliares;
5. La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN. Las faltas contra la ética, el decoro y la disciplina del Químico se clasifican en: Faltas Graves y Faltas Leves.

PARÁGRAFO 1. FALTAS GRAVES. Son consideradas faltas graves y procederá como sanción la cancelación de la Matrícula Profesional las siguientes:

1. Falsedad en la documentación que presente para tramitar la Matrícula profesional lo mismo que el empleo de recursos irregulares para el registro de títulos o para la obtención de la matrícula profesional de químico y de la certificación de los técnicos y tecnólogos en química;
2. Incurrir en delito cuyas víctimas sean sus clientes, colegas o empleadores;
3. La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas o para suscribir contratación pública o privada;
4. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión;
5. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo.

También serán faltas graves y procederá como sanción la amonestación y la suspensión en el ejercicio de la profesión hasta cinco años:

1. El incumplimiento de las Disposiciones legales y reglamentarias que rigen la profesión;
2. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro de la profesión;
3. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad del Químico;
4. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales;
5. El patrocinio, tolerancia o favorecimiento del ejercicio ilegal de la profesión.

PARÁGRAFO 2. FALTAS LEVES. Son consideradas faltas leves y su sanción será la amonestación, la multa y la suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un año, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley. La gravedad o levedad de la falta se

establecerá de conformidad con los criterios señalados en los artículos 14, 15 y 16 este código.

CAPITULO II

ARTÍCULO 13. DE LAS SANCIONES. Proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación
2. Multa
3. Suspensión en el ejercicio de la profesión
4. Cancelación de la Matrícula Profesional

ARTÍCULO 14. CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones a las faltas disciplinarias calificadas como leves y graves, se impondrán teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciarán según hayan producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio;
2. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando;
3. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
4. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y su previo ejercicio profesional.

ARTÍCULO 15. ATENUACIÓN. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

1. Haber observado buena conducta anterior;
2. Haber obrado por motivos nobles o altruistas;
3. Haber confesado voluntariamente la comisión de la falta;

4. Haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria;
5. Haber precedido inmediatamente a la infracción, provocación injusta y suficiente.

ARTÍCULO 16. AGRAVACIÓN. Son circunstancias de agravación las siguientes:

1. Haber obrado por motivos innobles o fútiles;
2. La preparación ponderada de la falta;
3. Ejecutar la falta con insidias o artificios;
4. Hacer más nocivas las consecuencias de la falta;
5. Reincidir en la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 17. CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIAS. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave.

ARTÍCULO 18. CIRCUNSTANCIAS QUE EXONERAN LA RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

1. Se determine la existencia de fuerza mayor o caso fortuito;
2. Se obre bajo el estricto cumplimiento de un deber legal;
3. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

CAPITULO III

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 19. PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS CONTRA LA ÉTICA. La

acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación disciplinaria interrumpe el término de prescripción. El proceso prescribirá tres (3) años después de la fecha de expedición de dicho auto.

ARTÍCULO 20. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TITULO I

DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 21. OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad profesional del químico.

ARTÍCULO 22. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente régimen disciplinario se aplica a los químicos, a los auxiliares, a los profesionales extranjeros con matrícula profesional o permiso para laborar en Colombia.

ARTÍCULO 23. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta falta revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 24. PREVIA DEFINICIÓN DE LA FALTA Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como falta disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO. El procedimiento que deben adelantar las autoridades disciplinarias, estará basado en el principio de defensa, de audiencia del acusado, favorabilidad y de contradicción de la prueba, ante la autoridad disciplinaria competente previamente establecida y observando a plenitud las formas propias del mismo.

ARTÍCULO 26. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El profesional a quien se atribuya falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo ejecutoriado, igualmente toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminarla.

ARTÍCULO 27. COSA JUZGADA. Ningún profesional podrá ser investigado mas de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a esta se le de una nominación diferente.

ARTÍCULO 28. IGUALDAD Y PROPORCIONALIDAD. La norma disciplinaria se aplicará en virtud de los principios de igualdad, sin consideraciones diferentes a lo establecido en ella, y las sanciones que conlleve se impondrán proporcionalmente a la gravedad de la falta en que se incurra.

ARTÍCULO 29. NO AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN. Cuando se imponga sanción y se interponga el recurso de reposición por el disciplinado, no se podrá agravar la sanción impuesta.

ARTÍCULO 30. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO. En la interpretación de las normas del presente código, además de la prevalencia de los principios rectores, se deberá tener en cuenta que la finalidad del procedimiento es garantizar la ética con las garantías debidas a las personas.

ARTÍCULO 31. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios

rectores que determinan este Código, los Códigos Penal, Procedimiento Penal y Contencioso Administrativo, todos conformes con la Constitución Política.

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN. Las notificaciones deben realizarse personalmente o por edicto.

PARÁGRAFO 1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se notificarán personalmente por la Secretaría del Consejo el auto de apertura de diligencias previas, el auto de apertura de investigación formal, el pliego de cargos, el auto de archivo definitivo, el fallo de primera y segunda instancia, el acto que decide los recursos interpuestos, el auto que decide solicitudes de pruebas y de nulidad.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión. En el texto de la notificación se indicaran los recursos que proceden, la autoridad ante quien se interpone y los términos para hacerlo.

PARÁGRAFO 2. NOTIFICACIONES POR EDICTO. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará el edicto en lugar público del Consejo Profesional o del respectivo despacho comisionado, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 33. TRÁMITE. La Secretaría del Consejo, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional investigado y para ello se citará para que comparezca a la Secretaría del Consejo en los cinco días siguientes a la fecha de recibido de la comunicación, la que se hará por un medio idóneo a la dirección registrada en los libros del Consejo y en los que figuren en los directorios telefónicos de lugar de domicilio.

Si el profesional no comparece en el término indicado para la notificación

personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se surtirá la notificación y se continuará la actuación.

Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado.

CAPITULO IV

RECURSOS

ARTÍCULO 34. RECURSOS. Contra las providencias proferidas dentro del proceso disciplinario procede por la vía gubernativa, el Recurso de Reposición, ante el mismo Consejo Profesional, en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 35. OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO. El Recurso de Reposición deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto.

ARTÍCULO 36. FORMALIDADES DEL RECURSO. El Recurso de Reposición será presentado así:

1. Por escrito y debidamente sustentado.
2. Por el profesional afectado con la medida o su defensor.
3. Mediante el procedimiento y términos estipulados en el presente Código Disciplinario.

CAPITULO V

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 37. ADMISIBILIDAD. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. Los gastos que ocasione la práctica de la prueba serán de cargo de quien la solicita.

ARTÍCULO 38. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente allegadas y aportadas al proceso.

El fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a certeza sobre la falta y la responsabilidad del disciplinado.

CAPITULO VI

DE LA INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 39. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia;
2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;
3. La violación del derecho a la defensa.

ARTÍCULO 40. DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el Consejero o instructor advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

ARTÍCULO 41. OPORTUNIDAD PARA INVOCAR NULIDADES ORIGINADAS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN. Si es a solicitud de la parte interesada, la petición de nulidad se puede presentar en cualquier tiempo, antes del fallo definitivo.

Contra el auto que decide la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 42. SOLICITUD. El sujeto procesal que alegue una nulidad, deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular nueva solicitud de nulidad, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

ARTÍCULO 43. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa;
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial, afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el proceso disciplinario;
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica;
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales;
5. Sólo puede decretarse, cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial;
6. No podrá declararse ninguna nulidad distinta a las señaladas en este código.

ARTÍCULO 44. TÉRMINO PARA RESOLVER. El investigador resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo.

CAPITULO VII

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 45. REVOCATORIA DIRECTA. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

PARAGRAFO. La revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo y no procede en relación con los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos en vía gubernativa.

CAPITULO VIII

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 46. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. El Consejero como Autoridad Disciplinaria, deberá declararse impedido para conocer y decidir en las investigaciones disciplinarias, cuando concurra alguna de las causales de impedimento, tan pronto como se advierta.

Por las mismas causales podrá ser recusado por cualquier sujeto procesal.

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO. En caso de impedimento o recusación el Consejero en quien concurra la causal, pondrá en conocimiento del Consejo Profesional de Química y él decidirá su procedencia. Si procede el impedimento o recusación y se declara, el Consejo se completará con su suplente o Consejero ad - hoc nombrado por el respectivo Consejo.

CAPITULO IX

SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 48. CALIDAD DE DISCIPLINADO. La calidad de disciplinado o acusado se adquiere a partir de la notificación del Auto de Cargos. En la investigación preliminar tiene la calidad de imputado.

TÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 49. ACCESO AL EXPEDIENTE. El imputado o investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario a partir de la iniciación de la actuación disciplinaria.

ARTÍCULO 50. INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. La actuación disciplinaria se iniciará de oficio o por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la que deberá formularse por escrito.

PARAGRAFO. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el Consejo Profesional de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

ARTÍCULO 51. RATIFICACIÓN DE LA QUEJA. Recibida la queja por la Secretaría del Consejo o quien esta delegue, procederá a ordenarse la ratificación de la queja. Si el querellante no comparece después de haber sido citado en dos ocasiones mediante un medio expedito del que se dejará constancia, se archivará la queja.

Para la ratificación de la queja, se debe tener en cuenta el contenido del artículo 25 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, que preceptúa: “En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento”

ARTÍCULO 52. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Una vez ratificada la queja, será sometida a reparto entre los Consejeros para determinar el Investigador ponente quien mediante auto, que no es objeto de recursos, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Solo de manera excepcional se abrirá investigación preliminar de oficio cuando el quejoso no comparezca dada la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 53. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. La investigación preliminar no podrá exceder de seis (6) meses contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes o procedentes.

La Indagación Preliminar culminará con el Archivo Definitivo o Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria.

ARTÍCULO 54. FINES DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la falta disciplinaria, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, identificar e individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

ARTÍCULO 55. INFORME Y CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA INVESTIGACIÓN. Terminada la etapa de Indagación Preliminar, el Consejero Ponente procederá dentro del mes siguiente, a presentar el proyecto al Consejo, calificando la actuación y abriendo investigación formal u ordenando el archivo del expediente exonerando de responsabilidad al disciplinado, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

En la reunión del Consejo Profesional, los miembros determinarán si aprueban o modifican el proyecto presentado por el ponente.

El quórum para deliberar requerirá la asistencia de dos (2) consejeros quienes podrán decidir por mayoría absoluta.

Si el proyecto es aprobado, se adoptará la decisión propuesta mediante auto motivado. Si se debe modificar o rechazar, se presentará nuevamente a reparto el proyecto para su respectiva aprobación.

Los salvamentos de voto deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

La providencia se notificará personalmente.

ARTÍCULO 56. ARCHIVO DEFINITIVO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el profesional investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Consejo Profesional, previo el proyecto entregado por el investigador del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

ARTÍCULO 57. DECISIÓN DE CARGOS. El Consejo Profesional, formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Dicha decisión deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del profesional o autores de la falta.
4. La función desempeñada por el profesional en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

ARTÍCULO 58. TRASLADO DEL PLIEGO DE CARGOS. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado o a su defensor, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo.

ARTÍCULO 59. ETAPA PROBATORIA. Vencido el término de traslado el Consejero Investigador dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de los descargos, decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual procede recurso de reposición en el evento de negativa de práctica de pruebas, el que deberá ser notificado personalmente al profesional disciplinado.

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días. Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin

que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 60. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Surtida la etapa de pruebas y a partir del día siguiente a la constancia de la terminación del término probatorio, se dará traslado al profesional inculcado o a su defensor, por el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, para presentar alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 61. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Vencido el término probatorio previsto y el de alegatos de conclusión, el Ponente, elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración de los Consejeros, los que podrán aceptarlo, aclararlo, modificarlo o rechazarlo.

El quórum para deliberar requerirá la asistencia de dos consejeros quienes podrán decidir por mayoría absoluta.

Si el proyecto es aprobado, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada. Si se debe modificar o rechazar, se presentará nuevamente a reparto el proyecto para su respectiva aprobación.

Los salvamentos de voto deberán constar en el acta de la reunión respectiva y hacer parte del fallo.

ARTÍCULO 62. NOTIFICACIÓN DEL FALLO. La decisión adoptada por el Consejo se notificará personalmente al interesado, y para ello se citará para que comparezca a la Secretaría del Consejo en los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido de la comunicación, la que se hará por un medio idóneo a la dirección registrada en los archivos del Consejo y en los que figuren en los directorios telefónicos de lugar de domicilio.

Si el profesional no comparece en el término indicado para la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 63. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición ante el Consejo Profesional, dentro de los cinco

(5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto. Recurso que deberá sustentarse por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

El Consejo Profesional tendrá un término máximo de treinta (30) días para dictar de plano el fallo de segunda instancia. Una vez proferida su decisión procederá a su notificación de acuerdo con los parámetros atrás indicados.

ARTÍCULO 64. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. Una vez desatada la reposición, la decisión será definitiva una vez notificada y quedará agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 65. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN. Las sanciones impuestas empezarán a ejecutarse a partir de la ejecutoria de los fallos proferidos una vez se encuentren en firme.

ARTÍCULO 66. AVISO DE LA SANCIÓN. De toda sanción disciplinaria, a través de la Secretaría del Consejo, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, al registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 67. PROCEDENCIA. Cuando el profesional investigado acepte su responsabilidad y los cargos que se le ha formulado, se procederá a dictar el fallo.

ARTÍCULO 68. TRÁMITE Y FALLO. De la solicitud de fallo anticipado conocerá el Consejo quien con ponencia del investigador procederá a presentar proyecto de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 61 de este código, donde se tenga en cuenta para efecto de la dosificación de la pena que se disminuirá en una tercera parte del tiempo de suspensión y que si se trata de cancelación de la Matrícula Profesional, salvo por falsedad en los documentos, se impondrá suspensión por tres años.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 69. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.

En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la presente resolución y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta resolución se aplicará lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, Código Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

ARTÍCULO 70. VIGENCIA. El presente código rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de julio de 2007

GLORIA PRIETO RINCON

Presidente.

LUZ PATRICIA RESTREPO SALAZAR

Secretaria Consejo Profesional.